



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección: 008**  
**MADRID**

ESS14 AUTO NO HA LUGAR SUSPENSION

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2007 0005906  
Procedimiento: **PIEZA SEPARADA DE SUSPENSION 0001466 /2007 0005**

Cobre: INFORMACION PUBLICA Y ESTUDIO INFORMATIVO  
De D./Dña. JUNTA CONSTRUCTORA DEL TEMPLE EXPIATORI DE LA SAGRADA FAMILIA  
Procurador Sr./a. D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN  
Contra MINISTERIO DE FOMENTO, AYUNTAMIENTO DE BARCELONA ,  
GENERALIDAT DE CATALUYA GENERALIDAT DE CATALUNYA  
ABOGADO DEL ESTADO

**AUTO**

**ILMO./A SR./SRA. PRESIDENTE/A**

JOSE LUIS SANCHEZ DIAZ

**ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS**

JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA

JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

EDUARDO ORTEGA MARTIN

En MADRID, a veintiocho de Junio de dos mil diez

Dada cuenta; los anteriores escritos del Abogado del Estado y de las partes personadas, únanse a la presente pieza separada de suspensión, con entrega de copia a las partes contrarias, y;

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la representación del recurrente JUNTA CONSTRUCTORA DEL TEMPLE EXPIATORI DE LA SAGRADA FAMILIA, se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución del MINISTERIO DE FOMENTO de fecha 6 de Junio de 2007 sobre INFORMACION PUBLICA Y ESTUDIO INFORMATIVO.

**SEGUNDO.-** Solicitada la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida y abierta pieza separada, se acordó oír al Sr. Abogado del Estado y a las partes personadas para que alegaran lo que estimaran pertinente a su derecho, trámite cumplimentado por escrito unido a los autos.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Vuelve a solicitarse por la entidad actora la adopción de la medida cautelar de suspensión. Esta vez, en su escrito presentado el día 8 de abril del año en curso,



argumenta, en síntesis, que en la denegación de los cuatro incidentes de medidas cautelares instadas con anterioridad la Sala estimó que no concurría una situación de "periculum mora", que ha habido un cambio sustancial de las circunstancias concurrentes en relación con los anteriores solicitudes de suspensión cautelar, concretamente consistente en el inicio de la perforación del túnel y las objeciones constructivas de ICOMOS-UNESCO, en la existencia de "fumus boni iuris", en la valoración de los intereses en conflicto, en la peligrosidad de los trabajos del proyecto aprobado, en las discrepancias técnico-científicas respecto a la bondad del proyecto de obras que hacen aconsejable conferir prioridad a los dictámenes e informes de los organismos públicos independientes y en la aplicación del principio de precaución. Añade que la Administración actúa con el objetivo de alcanzar hechos consumados.

Se opone a tal pretensión, obviamente, el demandado, Ministerio de Fomento, así como los codemandados, Ayuntamiento de Barcelona y Generalidad de Cataluña.

**SEGUNDO.-** Establece el artículo 130.1 de la Ley Jurisdiccional que "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". El apartado 2 del precepto añade que "la medida cautelar podrá, denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

Por su parte, el artículo 132 de la Ley Jurisdiccional dispone:

"1. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que ~~se dicte sentencia firme que ponga fin al procedimiento~~ en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

2. No podrán modificarse o revocarse las medidas cautelares en razón de los distintos avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate, y tampoco en razón de la modificación de los criterios de valoración que el Juez o Tribunal aplicó a los hechos al decidir el incidente cautelar".

**TERCERO.-** Una vez más, como ya hemos abordado en autos precedentes -26 de enero de 2010, 6 de abril de 2009, ...) habrá que ponderar si han surgido circunstancias nuevas que pudieran justificar la reconsideración de lo que la Sala decidió en su Auto de 23 de enero de 2008 (confirmado en súplica y en casación). Para ello es menester resaltar, por una parte, que la promovente, aun invocando una circunstancia nueva -la iniciación de la perforación del túnel por la tuneladora-abunda, en lo sustancial, en lo que hasta ahora ha argumentado en este tortuoso "iter" procedimental y, por otra, considerar,



haciendo obviamente abstracción del fondo del asunto, la nutrida documentación adjuntada en la pieza.

**CUARTO.-** A tal fin, conviene reflejar los siguientes extremos:

- a) Como "Documento nº 1" de los adjuntados con la contestación del demandado a la solicitud de suspensión, figura un "Informe respuesta" del ADIF, en el que se hace constar, que el "mejor modelo teórico es la auscultación", tal como indica el propio Informe provisional, de febrero de 2010, de ICOMOS-UNESCO (recomendación V del punto 10), que el "sistema de excavación con tuneladora de presión de tierras constituye hoy en día el método más seguro de ejecutar túneles urbanos en suelos", que "el control <on line> de los parámetros de operación de la máquina ha verificado el correcto trabajo de la misma y la adecuada formación de los equipos que la operan", que "el Templo original de la Sagrada Familia y las obras posteriores actualmente en ejecución no se verán afectadas más allá de movimientos de muy baja intensidad (muy probablemente inferiores al milímetro)", que "la construcción del túnel no producirá ninguna alteración grave e irrecuperable de la geomorfología del entorno del Templo", que "un túnel que discurre a 27 metros de profundidad no va a producir ninguna afección superficial que altere el entorno de la Sagrada Familia", que "las hipótesis de un ascenso significativo de los niveles (de agua) son poco verosímiles", que el suelo en la Sagrada Familia es "denso y firme" y que "la documentación técnica en la que se sustenta la demanda ha sido elaborada por profesionales que no son especialistas en obras subterráneas". El informe se acompaña de 15 exhaustivos anexos sobre aspectos relevantes en la ejecución de la infraestructura, todos favorables.
- b) En abril de 2010 se remite informe de seguimiento de la ejecución de los pilotes y de la pantalla de protección del Templo de la Sagrada Familia y del túnel en mina. En su página 8 se hace constar:

*Se han realizado un total de 81 pilotes, se adjunta plano, lo que representaría un 78% del total. El rendimiento de ejecución durante el mes de Abril ha sido de aproximadamente tres pilotes semana, obteniéndose un rendimiento a origen (agosto 2009) de dos pilotes por semana.*

*Siguen los trabajos de tratamiento del terreno en la zona comprendida entre las calles de Sardenya y Marina, además se ha realizado el dado de hormigón entre los pilotes 78 a 90 y la viga de atado entre los pilotes 87 a 90.*

*A fecha de la redacción del presente informe solamente quedan pendientes 9 pilotes frente al pórtico de la Gloria.*

*Toda la auscultación prevista está operativa y en perfecto funcionamiento. Hasta la fecha no se ha detectado ninguna anomalía.*



Además los resultados obtenidos de los 9 acelerómetros instalados en el interior del Templo, para el seguimiento de las vibraciones registradas en el entorno del mismo, nos indican que ninguno de los valores obtenidos supera los umbrales que establece la restrictiva Norma DIN 4150/3. para edificios especiales. Cabe destacar que se trata de instrumentación monitorizada y que el registro de datos es continuo, por tanto en el se reflejan tanto las vibraciones ocasionadas por fenómenos meteorológicos, entorno urbano (tráfico, emergencias, etc.) como los ocasionados por las obras, bien sean las del Templo o las de la construcción de la pantalla de protección del Templo.

A los folios 186 a 188, 209, 210, 230, 231, 264, 265, 276 a 278, 295, 296, 307, 308, 323, 324 y 346 a 348, se da constancia de ensayos y comprobaciones satisfactorias de pilotes. También "Intermac" informa que "hasta la fecha ninguna de las vibraciones registradas ha superado" los límites sobre vibraciones (folios 695, 696 y 720).

- c) En otro posterior, de 11 de junio, se expresa lo que sigue:

Se han realizado un total de 93 pilotes, se adjunta plano, lo que representaría un 89% del total. El rendimiento de ejecución durante el mes de mayo ha sido de aproximadamente tres pilotes semana, obteniéndose un rendimiento a origen (agosto 2009) de dos pilotes por semana. Actualmente se están ejecutando los pilotes en la zona comprendida entre las C/ Marina y C/ Lepanto.

Siguen los trabajos de tratamiento del terreno en la zona comprendida entre las calles de Sardenya y Marina, además se ha realizado el dado de hormigón entre los pilotes 62 a 78 y la viga de atado entre los pilotes 80 a 87.

Toda auscultación prevista está operativa y en perfecto funcionamiento. Hasta la fecha no se ha detectado ninguna anomalía.

Además los resultados obtenidos de los 9 acelerómetros instalados en el interior del Templo, para el seguimiento de las vibraciones registradas en el entorno del mismo, nos indican que ninguno de los valores obtenidos supera los umbrales que establece la restrictiva Norma DIN 4150/3. para edificios especiales. Cabe destacar que se trata de instrumentación monitorizada y que el registro de datos es continuo, por tanto en el se reflejan tanto las vibraciones ocasionadas por fenómenos meteorológicos,



entorno urbano (tráfico, emergencias, etc.) como los ocasionados por las obras, bien sean las del propio Templo o las de la construcción de la pantalla de protección del Templo.

"Intemac" vuelve a significar que "hasta la fecha ninguna de las vibraciones registradas ha superado estos límites" (los previstos para las vibraciones).

y d) La Abogacía del Estado, en fecha 9 y 15 de junio del año en curso, aporta Informe de la UNESCO sobre el seguimiento de la obra. La Traducción Jurada contiene esta conclusión:

**"10 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

1. Resumiendo el análisis efectuado del diseño ~~se puede decir que hasta ahora el túnel y las medidas adicionales han sido diseñados desde luego de acuerdo con la normativa nacional y europea y ha tenido en cuenta todas las cuestiones importantes mencionadas anteriormente.~~

Con el fin de adoptar un margen de seguridad aún mayor en el trazado del túnel para recogida permanente e interpretación de los resultados del control de la tuneladora y de tener en cuenta los valores destacados arquitectónicos y culturales de los Monumentos Patrimonio de la Humanidad, se exige el establecimiento de un comité de control formado por expertos que reúnan diferentes conocimientos, de acuerdo con el Eurocode 7 y con el método observacional.

**QUINTO.-** En virtud de todo lo expuesto, no cabe más que inferir que la circunstancia nueva que se invoca en nada desvirtúa los motivos que respaldaron las resoluciones que sobre medidas cautelares se adoptaron con anterioridad.

Esa consideración resulta reforzada por algo que hasta ahora parece olvidarse por la demandante, y es que el acto administrativo impugnado es el Estudio Informativo, no el Proyecto constructivo, impugnado ante otro órgano judicial. En un caso se trata de una resolución con sustantividad propia, y por ello susceptible de impugnación jurisdiccional, pero cuya entraña nuclear son las directrices esenciales o generales de una alternativa que se elige, en el otro ya nos encontramos ante el acto administrativo que concreta y particulariza el modo y lugar de la ejecución, con los aspectos técnicos que le son consustanciales. Este Tribunal dejó en su momento perfectamente claro que la incorporación a la "litis" del proyecto "nunca podrá entenderse como una acumulación o reducción a un único proceso de las pretensiones ahora sustanciadas y de las que, en su caso, pudieran deducirse frente al Proyecto Constructivo" (auto de 11 de abril de 2008, confirmado por el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de julio de 2009), por lo que resultaría de todo punto sorprendente, dicho con todos los respetos, que las solicitudes de medida cautelar se cifieran a este pleito, orillándolo en aquel otro en el que, en principio, podrían tener mas lógico acomodo,



dadas las repercusiones fácticas que de una concreción técnica se derivan.

En todo caso, lo hasta ahora razonado y a la vista de los elementos de juicio hasta ahora existentes, justifica la denegación de la suspensión otra vez recabada, con reiteración, claro está, de las cautelas contenidas en autos precedentes. A esta conclusión no empece el que el informe de la UNESCO sea provisional o no, o que próximamente pueda producirse uno más concluyente, tampoco todo aquello que ocurra extramuros del proceso, cuya trascendencia corresponde ponderar en ámbitos ajenos al estrictamente jurisdiccional. Por último, en lo relativo a la incorporación al procedimiento de una pericia practicada en otro procedimiento, se trata de una cuestión a dilucidar en los autos principales, al no habersele otorgado relevancia, a los efectos ahora debatidos, por este Tribunal en la presente pieza.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a este supuesto,

#### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA**, por y ante mí, el/la Secretario/a Judicial, siendo Ponente el/la Ilmo/a. Sr/Sra. Magistrado/a D./D<sup>a</sup>. JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA, **ACUERDA**:

Denegar la medida cautelar interesada, con el sentido y alcance razonados en los Fundamentos Jurídicos de la presente resolución.

Contra la presente resolución se puede interponer **RECURSO DE SUPLICA** en el plazo de **CINCO DÍAS**, a partir del siguiente a la recepción de la notificación, ante este mismo órgano, previa constitución de un **depósito** por importe de **25 euros**, que deberá ingresarse en la cuenta de este procedimiento abierta en **BANESTO** con número 2863,0000 código 20 e indicando en los siguientes dígitos el número y año del procedimiento. Deberá aportar el **resguardo** del ingreso efectuado. Todo ello conforme a lo establecido en la D.A. Decimoquinta de la vigente L.O.P.J., exceptuándose los casos legalmente previstos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados; doy fe.